



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10556-2006-PHC/TC
ICA
VÍCTOR ALEJANDRO LUCANA
CCACCACHAHUA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nuyro Sivirichi Rebata a favor de don Víctor Alejandro Lucana Ccaccachahua y el menor de edad W. Q. S., contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 239, su fecha 23 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2006, doña Filomena Beda Lucana Ccaccachahua interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Mixto de provincia de Parinacochas, doña Carmen Nalvarte Estrada, solicitando la inmediata libertad de los favorecidos, quienes sufrirían detención arbitraria emanada del auto de apertura de instrucción con mandato detención por el delito de abigeato. Alega que, tras haber sido detenidos por las "rondas campesinas" del anexo de Tambopata y secuestrados por cinco días, el menor de edad W. Q. S. fue golpeado y embriagado a fin de que se autoinculpara del robo de ganado e incriminara a su coprocesado, sucediendo luego que este último se autoinculpó, debido a que lo torturaron y secuestraron a su esposa y dos menores hijos; y que, por tanto, sus declaraciones y manifestaciones carecen de valor al haber sido obtenidas por la fuerza. Agrega que durante la investigación policial no contaron con el asesoramiento de un abogado.

Realizada la investigación sumaria, se recabó la declaración indagatoria de los favorecidos, reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Ica, quienes ratificaron el contenido de la demanda; así, el menor W. Q. S. refiere que entre los años 2002 y 2003, cuando tenía 12 ó 13 años de edad, robó catorce reses, las mismas que vendió a su coprocesado; de otro lado, Víctor Alejandro Lucana Ccaccachahua señala que tuvo que aceptar los cargos porque detuvieron a su esposa y sus dos menores hijos amenazando que los iban quemar vivos, y que fueron liberados recién después de transcurridos 2 ó 3 días. Por otra parte, la juez demandada señala que, con la correspondiente denuncia fiscal, abrió instrucción contra los favorecidos por el delito de abigeato, respetando sus derechos y el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Penal de Ica, con fecha 27 de octubre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la actual detención de los favorecidos obedece a un mandato judicial expedido dentro de un proceso regular, descartándose vulneración de sus derechos constitucionales.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento agregando que la detención que sufrieron los beneficiarios por parte de las “rondas campesinas” del lugar, no puede ser atribuida a la demandada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de octubre de 2006, emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de Parinacochas, en el extremo que abre instrucción con mandato de detención contra los beneficiarios con la demanda por el delito de abigeato, expediente 2006-65. Con tal propósito se alega que los favorecidos habrían sido conminados a autoinculparse bajo tortura, maltrato físico y violencia psicológica, por lo que carecen de responsabilidad penal. Asimismo se aduce que durante el desarrollo de la investigación policial no habrían contado con el asesoramiento de un abogado, y que los familiares de uno de los favorecidos fue secuestrado con el propósito de obtener arbitrariamente la impugnada autoincriminación; afectando todo ello sus derechos a la integridad física, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el caso traído, y del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, debe precisarse que, respecto a la acusada afectación a la integridad física, tortura y secuestro que habrían sufrido los beneficiarios, así como el acusado secuestro a los familiares de uno de los beneficiarios –lo que no se acredita de los actuados–, tales hechos habrían cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda; en consecuencia resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Respecto al cuestionamiento principal de la demanda, este Tribunal ha subrayado en reiterada jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. Por consiguiente, en sede constitucional no se puede ingresar al análisis de fondo del caso planteado, como el de autos, bajo una pretendida irresponsabilidad penal de los hechos imputados, resultando de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, más aún si de los actuados no se acredita que la supuesta afectación del derecho a la libertad personal haya sido impugnada con los mecanismos que otorga la ley.

4. En cuanto al hecho que se aduce de que en el desarrollo de la investigación a nivel policial los beneficiarios no habrían contado con el asesoramiento de un abogado, se debe señalar que dicha aseveración se desvirtúa con las manifestaciones policiales de los beneficiarios (a fojas 97 y 102), en los que ambos consignan a su abogado, quien firma dichas manifestaciones; por consiguiente, no se acredita afectación del derecho de defensa.
5. Este Tribunal advierte que, si bien de la demanda no se cuestiona una afectación al debido proceso, por cuanto el menor W.Q.S. estaría siendo sometido a un procedimiento distinto al predeterminado por ley, se deberá ingresar a evaluar el fondo de dicha controversia constitucional, por existir suficientes elementos de juicio que permiten tal análisis.
6. La Constitución señala en su artículo 4° que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre (...)”. Al respecto, la tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4°, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.
7. El artículo 185° del Código de los Niños y Adolescentes precisa que “Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente”. A su vez, el artículo 200° del mencionado Código precisa que “El adolescente solo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la policía nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y su defensor”.
8. En el presente caso, si bien el Código de los Niños y Adolescentes prevé la administración de justicia especializada respecto al adolescente infractor a la ley penal, se advierte de los actuados que el menor W. Q. S. –quien acredita con la respectiva partida de nacimiento su condición de menor de edad, instrumental que en copia legalizada por notario corre a fojas 237 de los autos– se encuentra procesado en sede penal e interno en el Establecimiento Penitenciario de Ica; por lo tanto, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en sede penal respecto al menor citado, al haberse acreditado la afectación de sus derechos al debido proceso y a la libertad individual, correspondiendo que se le procese por la presunta infracción a la ley penal y, de ser el caso, se ordene su eventual internamiento preventivo conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al procedimiento establecido en el Código de los Niños y Adolescentes.

9. Finalmente, no se debe dejar de advertir que durante la secuela de la investigación preliminar se consignó como cierta la edad de dieciocho años para el menor W. Q. S.; por tanto, tales presuntas responsabilidades deben ser investigadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Declarar **NULO** todo lo actuado en el proceso N.º 2006-65, tramitado ante el Juzgado Mixto de la provincia de Parinacochas, respecto al menor de iniciales W. Q. S., debiendo ser excarcelado y puesto a disposición del juez competente.
3. Disponer la remisión de las copias certificadas de la presente sentencia a la ODICMA correspondiente, al Órgano de Control Interno del Ministerio Público y a la Inspectoría General de la Policía Nacional de Perú.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()